



EXPEDIENTE: PAOT-2025-5478-SOT-1673

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 OCT 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5478-SOT-1673, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición) y conservación patrimonial, esto en el predio ubicado en Calle Abasolo número 138, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, VIII, IX, X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**1.- En materia de construcción (demolición) y conservación patrimonial.**

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio de referencia le aplica la zonificación HU/9/40 (Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% de Área Libre mínima, Densidad: una vivienda por cada 500 m<sup>2</sup> de superficie de terreno).



EXPEDIENTE: PAOT-2025-5478-SOT-1673

Adicionalmente, se ubica dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

En este sentido, durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por muros de mampostería, así como un acceso peatonal y uno vehicular, el cual se ubica en la esquina de Calle Londres y Calle Abasolo, al interior de dicho predio se constató un inmueble de 2 niveles de altura que por sus características físicas es de uso habitacional, sin constatar indicios relacionados a trabajos de construcción. Posteriormente, durante el último reconocimiento de hechos, previa autorización se accesó al interior del inmueble referido, diligencia durante la cual se realizó un recorrido por los espacios interiores del inmueble, sin constatar indicio alguno relacionado a trabajos de construcción. -----

A mayor abundamiento, esta Subprocuraduría emitió el oficio número PAOT-05-300/300-10399-2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de los trabajos de obra; sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo requerido por esta Entidad. -----

Ahora bien, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio número PAOT-05-300/300-10112-2025, a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si cuenta con dictamen técnico en materia de conservación patrimonial para el predio investigado, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a dicho requerimiento. -----

Por otra parte, esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-10284-2025, a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con antecedente en materia de construcción para el predio investigado. En este sentido, mediante el oficio número ALC/DGOPDU/DEDU/2467/2025, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía informó que no cuenta con antecedente en materia de construcción para el predio investigado. -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-5478-SOT-1673**

Asimismo, mediante el oficio número PAOT-05-300/300-10278-2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con antecedente en materia de construcción para el predio investigado. Por lo que, mediante el oficio número ALC/JOA/CTS/0242/2025, dicha Coordinación informó que no cuenta con antecedente en materia de construcción para el predio investigado. -----

En conclusión, de lo constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría tanto al exterior como interior del domicilio denunciado, así como delo informado por la Alcaldía Coyoacán, no existen indicios ni evidencia que se ejecuten o hayan ejecutado actividades de construcción en el domicilio que nos ocupa. -----

Por lo anterior, resulta procedente dar por terminada la investigación del presente expediente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de obra ni indicios relacionados a los mismos en el predio investigado. -----
2. De lo constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría tanto al exterior como interior del domicilio denunciado, así como delo informado por la Alcaldía Coyoacán, no existen indicios ni evidencia que se ejecuten o hayan ejecutado actividades de construcción en el domicilio que nos ocupa. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5478-SOT-1673

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la Autoridad competente.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

Isauro García Pérez  
Subprocurador de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México  
Firma: Isauro García Pérez  
SSJ/PRVE/JHP

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13400

Página 4 de 4